

Este Periódico se publica los Lunes, Miengoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.-En esta Capital 12 rs. al mes.= Fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 112 id.

Sábado 18 de Abril.

Puntos de suscricion. - En Cacenes, en la imprenta y librería de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 138.

ara la captura del portugues llamado Manuel Diego.

Los Alcaldes constitucionales, Comandans de los puestos de la Guardia civil y deas individuos de vigilancia de esta pron socia, procederán dentro de los limites de des atribuciones y por cuantos medios les te su celo, á la captura de Manuel Diego, mnacion portuguesa, que en el mes de Marl'último se hallaba en el pueblo de Valverde del Fresno sirviendo en casa de Paula ireriña, habiéndose fugado en el momento el que iba á ser aprehendido, y cuyas señas dile insertan á continuacion.

V Cáceres 15 de Abril de 1857.--El Gola rnador, José Maria de Montalvo.

Señas del portugués.

ers Edad sobre treinta y tres años, estatura festas de cinco piés, pelo negro, ojos negros, s lariz abultada, cara gruesa, barba poblada, for trigueño, viste calzon corto y botines paño pardo á la española, chaleco verso, faja encarnada y rayada.

los selos de las Autoridades o Comporau

nes dependientes del Amisterio

al orden de 18 de Marzo próximo paanosado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Córadadoba, para procesar al Alculde de Casrodel Rio. is shiden promethed of t

N.En la Gaceta de Madrid, núm. 1539, carrespondiente al dia 23 de Marzo ulti-, se inserta la Real orden siguiente: MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DUBSECRETARÍA. = NEGOCIADO 2.º = -Remi-Da informe del Consejo Real el expeme de autorizacion para procesar à Pedro Rodriguez Carretero, por suposele abuso de autoridad en el ejercicio su cargo, como Alcalde interino, ha con-

la lado lo siguiente:

s del Consejo ha examinado el expediente e el que el Juez de primera instancia de Casdel Rio pide autorizacion para procesar s al Alcalde del mismo pueblo D. Pedro Roquez Carretero.

esulta que en una pesquisa que se sede oficio para averiguar la conducta chahia observado Carretero como Alcalse formo pieza separada, á pelicion fispara averiguar ciertos particulares: ella declararon tres testigos: el pri-

mero dijo que Carretero babia ido al billar unas dos veces acompañado de guardias civiles, y habiendo hallado algunas personas jugando, no sabe si á juegos prohibidos se apodero del dinero que en el juego existia. sin que supiera si habia castigado ó no á los infractores ni devuéltoles el dinero: el segundo, José Palomares, dijo que en efecto habia recogido Carretero del juego tres duros en plata y 10 ó 12 rs. en cuartos, habiéndole sacado cuatro reales de multa y á los demas segun sus facultades: el tercero, Antonio Parra, confirmo lo dicho por Palomares. Tambien declararon un cabo y tres individuos del cuerpo de la Guardia civil. El cabo y un guardia dijeron haber acompañado al Alcalde al billar, haber entrado con él y haber visto que recogió á unos hombres que estaban jugando la baraja y unos 60 reales que tenian en la mesa. Los otros dos guardias manifestaron haberse quedado á la puerta para impedir que nadie saliera de la casa la placionoque

Ratificáronse Palomares, Parra y el cabo de la Guardia civil: el primero dijo que jugaban al monte: el segundo, que no jugaban sino á poner dinero á las cartas segun salian; y el tercero, que no pudo ver qué

clase de juego era.

El Promotor pidió se ampliasen las declaraciones de Palomares y Parra, examinando tambien al dueño del billar, para que dijeran en que sitio del establecimiento se estaba jugando, qué personas había, y pas ra que declarase el último qué clase de juego era; si le sacaron alguna multa, y si fué en dinero o en papel. El último dijo que se jugaba en una camara alta al juego de Las siele y media; que el echaba las cartas, y Palomares, por fanfarronada, puso tres napoleones y unos cuartos como para coparle, en cuyo acto entro el Alcalde y les sorprendió, sin acordarse de si le impuso multa. Lo mismo dijeron Parra y Palomares. El alguacil negó haber recibido multa alguna de Palomares, sino únicamente una pesela por varias citas sinot on orbib obnom

A peticion del Promotor fiscal, certificó el Secretario del Ayuntamiento que existia en Secretaria un legajo de medios pliegos de papel de multas por valor de 66 rs., y en cada uno de ellos una nota que decia ser del comiso hecho en el billar de Alonso Fernandez; que no aparecia extendida ninguna diligencia sobre dicho comiso.

El Promotor dijo, que si el juego era de les comprendides en el art. 267 del Código penal, el Alcalde debió formar diligencias y remitirlas al Juzgado; y si lo crevo falta, haber celebrado el oportuno juicio verbal, ó exigido gubernativamente una multa de 5 o 15 duros conforme al art. 485; que Carretero cometió un abuso penado por el art. 271, y que procedia la formación de causa, pues cuando menos estaria incluido en el art. 313. Propuso que antes de proceder se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia, la cual, pedida por el Juez, fué denegada por el Gobernador:

Visto el art. 485, caso primero del Códi-

go penal, por el que se impone la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en sitios públicos de reunion estableciesen rifas ó juegos de envite ó azar:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas cuyas penas sean multa, o represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente à juicio de la Autoridad administrativa a quien esté encomendada la repre-SION:

Considerando que el Alcalde de Castro del Rio, castigando gubernativamente á las personas que estaban jugando en un billar, considerado como sitio público de reunion, obró, en uso de sus facultades gubernativas, como dependiente exclusivo de la Autori lad superior administrativa, y á ella toca corregir sus actos si en ello hubo algun abuso;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

- Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.ogcilace obusinant ou ve balis

dar of grand a tos voentos sino a tos toras

teros, a pesar ile que no habia donde com-

prar una sola fagega do grano en todo el

rais, se previntera al referido cantiago fa. Real orden de 18 de Marzo próximo pasado confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Navarra, para procesar al Alcalde de Cirangui.

Formose la correspondiente sumaria en En la Gaceta de Madrid, núm. 1539, correspondiente al dia 23 de Marzo ultimo, se hatta inserta la Real orden siguiente: . signing institutor request, outsing

como salua que al cunos A vente mientos ha-MINISTERIO DE LA GOBERNACION. =Subsecretaria.=Negociado 2."=Remitido à informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquin Iriarte, Alcalde de la villa de Ciranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente: sidad aup de obabaut, sona

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorizacion para procesar al Alcalde de Ciranqui, D. Joaquin Iriarte:

Resulta que en 4 de Abril de 1856 acudieron al Gobernador de Pamplona D. Ubalde Iriarte y D. Estéban Vergara, vecinos de la expresada villa de Ciranqui, quejándose de que D. Rafael Burnaga habia colocado una caldera para elaborar aguardiente, próxima á las casas de los mismos, á las que perjudicaba considerablemente:

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes, pidio informe al Alcalde, ovendo préviamente asperitoso y denuelly confineques entre

Que este, en 2 de Junio, informo que despues de oidos los peritos y examinada por él la posesion de la casa, no creia procedente la reclamacion; que el humo de que se quejaban los reclamantes procedia de que no estaba terminada la chimenea, cuya obra se concluyó:

Que entre el sitio de la caldera y la casa de Triarte hay un transito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada in-

comodaba la caldera:

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestahan que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes; en cuya virtud el Gobierno de provincia mando que Burnaga no volveria á fabricar aguardiente en aquel sitio, previniéndose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales. Donarolar al cromosory on very

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar juicio verbal con el Alcalde; pero habiéndole manifestado el Regidor primero que no precedia juicio de avenencia, acudió al Juez del partido. Despues de hacer la historia del hecho, pidió se castigara al Alcalde D. Joaquin Triarte, conforme à los casos tercero y cuarto del art. 126 del Código penal:

El Juez pidió autorización para proceder contra el Alcalde, que le fué denegada por el Gobernador en 2 de Enero de 1837.

Visto el art. 126 del Codigo penal, por el que se impone pena de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros, al empleado público que, entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto declaraciones y manifestaciones diferentes à las que hubiera dado, y que faltase à la verdad en la narracion de los hechos: and topianos lab osso del acuerdo; que sonosil

Considerando que el Alcalde de Ciranqui no se halla comprendido en ninguno de los casos antedichos: primero, porque no atribuye á los peritos, á quienes consultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues unicamente dice baberlos oido: segundo, porque si manifestó que la caldera para fabricar aguardiente no perjudicaba à los reclamantes, fué una apreciacion suya, en uso de las facultades que la ley le conferia para todo lo relativo à la policia urbana, apreciación que podia ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal: tercero, porque las Autoridades que oyen à peritos lo liacen unicamente para ifustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligacion de atenerse à sus dictamenes cargando con la responsabilidad de sus propias determinaciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde

Ministerio de Cultura 2011

á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Real órden de 18 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero.

En la Gaceta de Madrid, número 1539, correspondiente al dia 23 de Marzo último, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—Subsecretaria.—Negociado 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero por detencion de cierta cantidad de uva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorizacion para procesar al Alcalde y varios Concejales de Pesquera de

Duero:

Resulta que en 5 de Octubre de 1856, Sinforiano Gonzalez, vecino de Pesquera, presentó en el Juzgado un escrito de querella contra el citado Alcalde, el Regidor Síndico y otros dos Concejales por haberle detenido un carro en que llevaba uva vendimiada en sus propiedades: que con 48 horas antes de proceder á la vendimia, lo habia puesto en conocimiento de la Autoridad local: que no solo detuvieron el carro, sino unas aguaderas con uvas y otro carro que tenia en las viñas: que el Alcalde y los Concejales habian incurrido por ello en la pena que marca el art. 313 del Código penal:

Por auto de 5 de Octubre se admitió la querella; se mandó devolver al querellante las aguaderas y cestos detenidos, y se le previno presentara la información que habia ofrecido. De la información, en la cual declararon cuatro testigos, aparece que el 1.º de Octubre se reunieron, á petición del Alcalde con el Ayuntamiento varios cosecheros de vino para fijar el dia de la vendimia; que en el acto, Sinforiano Gonzalez pidió permiso el citado Alcalde para vendimiar en algunas de sus viñas, y que habiéndosele dicho lo pidiera por escrito, en el mismo dia lo verificó y lo reiteró el dia 2: habiendo sido devueltos á Sinforiano los

cestos y aguaderas detenidos:

En 13 se reunió el Ayuntamiento de Pesquera, asociado con los individuos del gremio de cosecheros, y acordaron poner en conocimiento del Juez, que en efecto se convino entre ellos y el Ayuntamiento no proceder á la vendimia hasta el 6; que la detencion de la uva de Sinforiano fué por no haber hecho caso del acuerdo; que en esto habia procedido el Ayuntamiento como de antiguo se venía practicando; que el Ayuntamiento no se extralimitó, ó si en algo habia faltado, Sinforiano debió haber acudido al Gobernador y no al Juez de primera instancia:

El Promotor fiscal opinó que los individuos del Ayuntamiento de Pesquera con su Presidente, que retuvieron las uvas y cestos á Sinforiano, cometieron un abuso marcado por el art. 313 del Código penal; pero que habiéndose verificado en el ejercicio de sus funciones administrativas, se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia:

Así se verificó en efecto, y el Gobernador negó la autorización en 28 de No-

viembre.

Vista la Real órden de 6 de Mayo de 1842, en que se autorizó á los poseedores 6 arrendatarios de viñas á proceder á su vendimia cuando lo creyesen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipación de 48 horas á la Autoridad municipal:

Visto el art. 153, disposicion quinta de la ley de organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazon vigente, segun la cual correspondia á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural,

dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que al detener el Alcalde y Regidores de Pesquera los carros y aguaderas en que Sinforiano Gonzalez llevaba las uvas que habia vendimiado en sus propiedades, ejercian un acto de gestion administrativa como perteneciente á la policía rural, y que la correccion del abuso, si le hubo, corresponde á la Administracion:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Real órden de 18 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Leon, para procesar al Alcalde de Requejo y Corus.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1540, del dia 24 de Marzo último, se publica la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Negociado 2.º Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corus, por retención de cierta cantidad de trigo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Astorga pide autorización para procesar á don Pedro Arias Osorio, Alcalde de Re-

quejo y Corus:

Resulta que en 1.º de Junio de 1856 unos carreteros montañeses compraron en Calebro algunas fanegas de centeno; que con este motivo se reunieron varios nacionales, quienes acordaron se presentase un comisionado al Alcalde con el objeto de pedirle licencia para la retencion del grano, acordada por el Capitan de la Milicia. El Alcalde en su vista dispuso que, en razon á hallarse el pueblo en una gran necesidad, y no queriendo Santiago Alvarez dar el grano á los vecinos sino á los forasteros, à pesar de que no habia donde compiar una sola fanega de grano en todo el pais, se previniera al referido Santiago facilitara el grano á los vecinos del pueblo al mismo precio que á los montañeses, abonándose por aquellos á estos los perjuicios y protestando de que no hubiese alborotos y disputas:

Formóse la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, y se recibió declaración al Alcalde. Este manifestó haber dado órden en efecto de retención del grano, no por voluntad propia, sino que como sabia que algunos Ayuntamientos habian adoptado medidas extraordinarias, en vista de las circunstancias, para que no faltase el grano necesario, y como allí no habia de que proveerse sino de lo poco existente en el pais, por eso dió la órden con el fin de evitar mayores males:

El Promotor pidió la absolucion del Alcalde, fundado en que habia obrado dentro de sus funciones administrativas, y el Juez, antes de proveer, pidió al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué negada por dicha Autoridad, con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que atribuye á los Alcaldes el tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el órden público:

Visto el art. 200 de la misma ley, segun el cual, los que se creyeren agraviados por las disposiciones de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, debian diri-

gir sus recursos al Gobernador de la provincia:

Considerando, que al autorizar el Alcalde de Requejo y Corus la detención de
las diez fanegas de centeno, lo verificó para
evitar un mal mayor, puesto que la población y la Milicia Nacional estaban alarmados y se podia esperar que se alterase la
tranquilidad pública si no accedia á lo que
se le proponia; teniendo presente, por otra
parte, la carestía del grano y las circunstancias críticas en que el pueblo se encontraba:

Considerando, que siendo un becho puramente administrativo la prohibición de sacar el grano del pueblo, como lo son todos los relativos al libre tráfico y á la exportación en general, á la Administración toca corregir el exceso del Alcalde, si realmente le hubo:

 El Consejo opma pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 48 de Marzo de 4857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Real órden de 18 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Logroño, para procesar al Alcalde de Bañares.

committee in devuellance di dinter.

with the state of the contraction of the other contractions of the contractions of the

En la Gaceta de Madrid, núm. 1540, del dia 24 de Marzo último, se inserta la Real órden siguiente:

HORD ADDRESS TRANSPORT (FOR STREET OF THE CHEEK

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. Negociado 2.º Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Gregorio Olarte, Alcalde de Bañares, por suponérsele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada pide autorizacion para procesar á D. Gregorio Olarte,

Alcalde de Bañares.

Resulta que en 10 de Noviembre de 4856 D. Félix García presentó al Juzgado un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, en el cual manifestaba que en la noche del 7 le avisó dicha Autoridad, por medio del alguacil, para que al dia siguiente á las siete de la mañana asistiera á una junta; pero que habiéndole dicho que no podia asistir porque tenia que salir à hacer un testamento, se le previno que antes de todo se avistase con el Alcalde: que habiéndole visto en efecto, le previno le necesitaba para las ocho; que no pudiendo detenerse, se marchó y volvió á su casa á cosa de las tres de la tarde, sorprendiéndole el alguacil, que iba á exigirle 20 ducados de multa por desobediente; que habiendo dicho no tenia la expresada cantidad, á cosa de hora y media se presentó el Alcalde con el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento y otros vecinos, y le embargaron cuatro fanegas y media de trigo; que estos hechos eran abusivos, y procedia la formacion de causa:

En virtud de auto judicial, declaran tres testigos, que estando en el portal de la casa de Ayuntamiento, á cosa de las siete de la mañana del 8 de Noviembre, se presentó García al Alcalde; que este le previno ne marcharse del pueblo, pues le necesitaba para las ocho, á lo cual García contestó que tenia necesidad de ha er un testamento en Zacater, y no podia esperar, á lo que el Alcalde repuso que no queria oir excusas. Otros tres testigos declararon haber sido invitados por el Alcalde para presenciar el embargo hecho á García, en cuyo acto este entregó los papeles que aquel le reclamaba:

El alguacil del Juzgado dijo: que el 7 por la noche citó à García de orden del Al-

calde para que se presentase el 8 en conjunta; que habiéndole dicho aquel que alcipodia verificarlo porque tenia que salicist hacer un testamento, volvió á ordenarle os parte del Alcalde no saliera del pueblo un verse con él; que en el mismo dia fué á nie clamar á García unos documentos pertenar cientes á la Secretaria, los cuales no entidia gó por decir que le dolian los riñones; con volvió para que los enviara con una perm sona de su confianza, pena de 20 ducado de multa, lo cual no verificó, y aquel mitua mo dia asistió al embargo de cuatro fand se gas de trigo hecho á García:

Constan en el expediente dos oficios ent Alcalde al Gobernador, ambos fecha del tiv de Noviembre. En ellos manifestaba aver habiendo reclamado repetidas veces á GEL cia, como Secretario del Ayuntamiento asu fué, los expedientes de remates de conla mos y las escrituras de los facultativero presentó las últimas, pero no las primeri 1 por cayo motivo el Ayuntamiento le d D tituyó: que reclamándole reiteradameisu los demas documentos que aun conservor y previniéndole que se presentara el 8cto Noviembre en Ayuntamiento para Dio cuenta de ellos, dijo que tenia un viaje pid ciso y no podia verificarlo; que le prevnor estuviera á las ocho en Secretaria, poño sin obedecerle marcho adonde tenia del minado ir; que habiendo vuelto por la la de, se le ordenó que llevase los expedie tes, y contesto que tenia dolor de riñone, y no podia llevarlos; que considerator esto como un insulto á su autoridad. impuso 20 ducados de multa por no habita enviado los documentos despues, de halfar sido conminado con esta pena si no los rificaba; que habiendo manifestado el m. tado no tenia dinero para pagar, le emben gó cuatro fanegas de trigo que tenia de 3 sitadas, y pedia al Gobernador aprobacex de su conducta.

Compulsadas á peticion fiscal las des gencias que se hubiesen instruido par se exacción de la multa, apareció un auto a Alcalde en que se imponia la expres re pena, y la diligencia de haberle embargel el trigo por no haber satisfecho la mult^{ent}

El Promotor fiscal dijo que el Alcaldene Bañares habia cometido un abuso de al coridad, imponiendo una multa, para lo care no estaba autorizado, pues el art. 494 que Código penal únicamente señala la mente de uno á cuatro duros contra el que de mie de cumplir los mandatos de la autorida pe

Pidiose por el Juez autorizacion para di guir procediendo, la cual fué denegada ria 7 de Diciembre de 1856.

bernacion:

Visto el art. 494, caso tercero del la digo penal, por el que se impone la participa de arresto de uno á cuatro dias, ó die multa de uno á cuatro duros, al que fanto re á la obediencia debida á la Autorida dejando de cumptir las órdenes particula Foque esta les dictare.

Visto el art. 305 del mismo Código, cla gun el cual en las ordenanzas municip se y reglamentos generales y particulare ca la Administración no se pueden impos mayores penas que las señaladas en esta bro III, aun cuando hayan de imposata

Visto el Real decreto de 18 de Mayoni 1853 en sus disposiciones 2.ª, segulacio cual las faltas cuya pena sea multa, elle prension y multa, podrán ser castigadas Que pernativo mente á juicio de la autoride o quien esté recomendada la reprension: mi que autoriza á los Alcaldes para impose gubernativamente las multas que marco Que de Ayuntamientos, sin atenerse al les te señalado en el párrafo primero del une tículo 505 del Código, pero únicamo la cuando dichas penas estén establecidas odo ordenanzas ó reglamentos municipales die gentes cuya publicación sea anterior del Código.

n considerando que habiendo ejercido el ue alde de Bañares un acto de gestion adali istrativa al imponer la multa de 20 durle os à D. Félix Garcia, si cometió en ella lo un abuso al Gobernador corresponde su ánienda, bien de oficio, bien á instancia temarte, como su superior gerárquico in-

nindiato:

Considerando que no se puede guardar pearmonia necesaria entre la Administracan civil y la de justicia si no se respetan m tuamente sus actos y atribuciones, á lo fanal se faltaria siempre que los Tribunales linarios trataran de atribuirse el conocios ento de cuestiones puramente ladminisleltivas y ajenas por consiguiente á su inevencion; cos conservasa lata reid la requera

GEI Consejo opina pudiera V. E. servirse o asultar à S. M. se confirme la negativa onla por el Gobernador de la provincia de tiverono.» aggregatos al aggregation

per habiéndose dignado S. M. la Reina d. D. G.) resolver de conformidad con lo mesultado por el Consejo, de Real orden rycomunico á V. S. para su inteligencia y actos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maend 18 de Marzo de 1857.-Nocedal.evnor Gobernador de la provincia de Lo-

nono, i seinsta A seemadanced Laobageda radores, y les Lunpleados en les diserentes

on al orden de 24 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Lugo para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de Cenancea sustentica, todas das disposicion

amos de la Arlministracione porque todos

los neccellan hallarso ai corriente valuis

oliciales delutiamente ordenadas En la Gaceta del Gobierno, número 10,43, correspondiente al dia 27 de Marzo oximo pasado, se halla inserta la Real den siguiente: all omomest our sustant

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria. = Negociado 2.º == Remitito à informe del Consejo Real el expediente es re autorización para procesar á D. Mael García, Regidor que sué del Ayuntagento de Cebrero, por suponérsele desobencia al Presidente de dicha corporación, consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que el Juez de primera instancia de Berrea pide autorización para procesar a Manuel García, Regidor que fué del Ayun-

miento de Cebrero:

Resulta que convocado el Ayuntamiento dicho pueblo para celebrar sesion ordiiria en 12 de Julio de 1856, D. Manuel arcía Regidor del mismo, manifestó que hallandose reunidos todos los Concejales, queria discutir acerca de lo que se detratar en la sesion, saliéndose del lugar que esta se celebraba, á pesar de las nonestaciones que para que se quedara le

Este puso en conocimiento de la Diputaa provincial lo ocurrido, y la Diputacion 13 de Agosto previno al Alcalde que prodiese contra García por la via judicial. nforme á la ley de Ayuntamientos sanmada en 5 de Julio del mismo año.

Formose en su consecuencia la causa por Alcalde, quien la pasó al Juzgado. En ella clararon los Concejales que asistieron á sesion confirmando la queja dada por el calde á la Diputación provincial. García su indagatoria dijo, que habiéndose nomado á principio del año depositario de las ntribuciones y fondos municipales á don as sé Neira y Saco, el Alcalde previno á los ay miribuyentes que présentaran las contriguiciones al Avuntamiento para entregarlas le al depositario.

Que habiendo algunas reclamaciones soeste particular, se acordó por el Ayunmiento hacer presentar al depositario para

aprie aceptase la depositaria:

Que habiéndose reunido el dia 12 para efecto, y viendo que faltaban muchos or de las amonestaciones del Alcalde. En

este sentido declaró D. José Neira que se hallo presente à la sesion.

En este estado, prévia audiencia del Fiscal, pidio el Juez al Gobernador autorizacion para seguir procediendo. El Gobernador oyo al procesado, quien manifesto, entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesion fué el de no servir de instrumento para las miras del Alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo; que la ley de Ayuntamientos que citaba la Diputación no tenia aplicación al caso presente, y que por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido análogo informo el Consejo provincial, y el Gobernador denego la autorizacion en Diciembre de 1856.

Visto el art. 505 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competan á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomen-

dada por las mismas leyes.

Vista la ley de organizacion y administracion municipal de 5 de Julio de 1856. entonces vigente, en sus articulos 240, segun el cual incurrirán en responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos; 241, que previene se exija la responsabilidad ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos u omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito: el 243, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor García de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del Alcalde Presidente, no puede constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente al mismo Alcalde, por corresponder exclusivamente á la Administracion la correccion y enmienda de esta

clase de faltas:

Considerando que se faltaria á la mútua independencia con que la Administracion civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los Tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la Administracion puedan cometer en el ejercicio de sus funciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.-Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Legitto de alescubierios con arregio di ins-Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena.

En la Gaceta del Gobierno, número 1544, del dia 28 de Marzo último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. = Subsecretaria. = Negociado 2.º = La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto signiente: 10 neid visq obol ab

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta;

Que D. Nicolás del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que viniendo por el camino público que l

desde el caserio de la Paima conduce à Pozo Estrecho, regaban un liuerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaido auto de restitucion, acudió Cervantes al Juez, presentando certificacion de un acuerdo del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecularon las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion, y pidiendo que se uniesen à los autos indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su proveido:

Que el Juez mando que los escribanos actuarios, prévia citacion de las partes, concurriesen à hacer relacion de todos los antecedentes; y que à peticion de Balzo, reformó luego este proveido, mandando que se llevase à efecto el auto restitutorio.

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oir préviamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan préviamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el requerido de inhibición, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun está prevenido en mi Real orden primero citada, ni el Juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857. --Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido No-cedal.»

De Real orden lo digo a V. S., con devolucion del expediente à que se refiere esta competencia, para su inteligencia v demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857. -- Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de CETER PERMITTER SPEEDS INSTRU Murcia.

Downship pues aunique solo se tratara de de-

lender derechos, de un particular, sobre es-

les tambien procede recurso aute les tim-

cionarios y corporaciones del orden admi-Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Huélva, para procesar al Alcalde de Zalamea la Real.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1544, correspondiente al dia 28 de Marzo último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. =Subsecretaria.=Negociado 2.º=Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real, por suponérsele arresto arbitrario y exaccion indebida de multas, ha consultado lo siguiente: . Babayana a su compresa

«El consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valverde del Camino pide autorizacion para procesar à D. José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real.

Resulta de los antecedentes, que el dia 14 de Agosto de 1856 se presento al Juez de primera instancia del partido, Vicente-

Cornejo, vecino de Zalamea, manifestando que al entrar el 9 por la noche en dicho pueblo, viniendo con otros de los toros de Rio-Tinto, se les presentó el Regidor don Julian Falcon, y les dijo que las caballerias que montaban estaban embargadas para bagajes; que á las dos de la mañana del dia signiente se presento en su casa el Alcalde D. José Lopez Rema, preguntó por él, y se marchó despues de haberle dicho la mujer del compareciente que estaba ausente; que á la oracion del mismo dia le mando el Alcalde presentarse en el Avuntamiento y despues de haberle reprendido por no haberse presentado con las caballerías embargadas, á pesar de no ser suyas, le dejó arrestado en el pósito durante 27 horas, y al tiempo de ponerle en libertad le exigió 25 rs., y otros 25 á Juan Lopez, arrestado con él por el mismo motivo.

Cuatro testigos confirmaron lo relativo al embargo de las caballerías hecho por D. José Falcon. Este dijo, que hallándose regentando accidentalmente la jurisdiccion, se presentó una columnita de tropa, y el jefe de ella pidió 10 bagajes para la manana siguiente; que enseguida principio á buscar las caballerías, y no hallando ninguna en el pueblo, salió á las afueras y encontró á Vicente y Domingo Cornejo, Bruno y Modesto Cornejo y otros, y les dijo que estaban embargadas las caballerías que llevaban, y fas presentasen á las tres de la mañana del dia siguiente en las Casas Capitulares; que luego que tuvo completo el número, volvió á citar por escrito à los que habian de hacer el servicio; que habiendo vuelto á las once el Alcalde, le entregó la lista de los citados, v le manifestó las disposiciones que habia adoptado, con lo cual se retiró á su casa.

D. Manuel Tato y Bolaños y D. Dionisio Lopez Reina declararon ser cierto que Lopez y Cornejo estuvieron arrestados en el pósito, así como tambien lo era que el Alcalde habia exigido á cada uno de ellos 25 reales que prestó á Cornejo Tatay. Reina añadió que habiénde le manifestado los arrestados que se les exigia la mencionada cantidad, bajó á la Secretaria del Ayuntamiento, y el Secretario le dijo que los 25 reales que se pedian eran para pagar á los dueños de las caballerías que habian ido de bagaje en vez de los arrestados.

Josefa Bolaños, mujer del Cornejo, dijo que á cosa de las ánimas llevó el alguacil á su casa una papeleta que puso encima de la chimenea; que á poco llegó su marido y le manifestó estar embargado para hagaje, y se marchaba al momento, lo cuat verificó sin darle la papeleta; que á cosa de la madrugada fué dos veces à su casa preguntando por su marido el Alcalde

El Secretario de Ayuntamiento confirmó ser cierto que Cornejo y Lopez habian estado arrestados desde la noche del 10 hasta la misma hora, poco mas ó menos, del siguiente; que sabia desobedecieron al A1calde, no presentandose para el servicio que debian hacer, en términos que hubo necesidad de embargar á forasteros; que los 25 rs. que á cada uno se les exigió fueron destinados á pagar á los dueños de las caballerías, y no por via de multa.

En este estado, el Promotor propuso que se pidiera autorizacion al Gobernador para seguir procediendo. El Juez mandó se pusiera testimonio del juicio verbal que se debió haber verificado contra Cornejo y Lopez, y el Secretario de Ayuntamiento certificó no haberse celebrado juicio alguno. despues de lo cual el Juez pidió la autori-

zacion para proceder. El Gobernador oyo al Alcalde Reina, quien despues de haber becho la historia, del suceso como queda referido, dijo que, á pesar de haber sido requeridos Cornejo y Lopez verbalmente y por escrito para que se presentaran con sus caballerías en la hora indicada, no lo verificaron, y reclamando energicamente el Jefe de la columna los bagajes que necesitaba, tuvo que embargar las caballerías de un hortelano y un forastero que había en una posada; que no por via de correccion y castigo,

El Gobernador, en vista de todo, negó

la autorizacion.

Vista la lev para la organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazon vigente, en su art. 153, párrafo noveno, que atribuia á los Alcaldes el cuidar que se prestasen con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargos públicos:

Considerando:

1.° Que al detener el Alcalde à Vicente Cornejo y Juan Lopez, no lo verificó por via de correccion y castigo, sino como medida preventiva, hasta asegurarse de si habia tenido algun entorpecimiento en su marcha la columna por su no presentacion con los bagajes que les habian correspondido, y para exigirles la responsabilidad á que hubiere hábido lugar en atencion á las delicadas circunstancias por que en Agosto de 1856 atravesaban la mayor parte de las provincias.

2.º Que no exigió multa alguna á los detenidos, sino únicamente 25 rs. á cada uno de ellos para pagar á los que habian ido en

su reemplazo.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedad.— Sr. Gobernador de la provincia de Huelya.

stroast that paperela que puso encimo

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeyros.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1545, correspondiente al dia 29 de Marzo ultimo, se halla inserto el Real decreto sigurente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. =Subsecretaria.=Negociado 2.º=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeyros, de los cuales

resulta:

Que en el año de 1838 los vecinos del lugar de Piñeiro, en la parroquia de San Miguel de Cora, con autorizacion del Alcalde de Estrada, dividieron en suertes el monte denominado Leboriño, perteneciente. al comun; y que venian aprovechándolo de este modo, hasta que en Febrero de 1855 cuatro de estos mismos vecinos, á nombre de los demas, acudieron al Alcalde, solicitando que se les permitiera cerrarle, y concedido permiso para ello, lo verificaron

Que D. Vicente Armadan, dueño de una propiedad inmediata à este monte, creyendose perjudicado en las servidumbres que antes de su cerramiento disfrutaba, y gravado con otras, acudió al Juez de primera instancia de Tabeyros interponiendo interdicto contra dos de los vecinos de Piñeiro

que habian solicitado del Alcalde de Estrada la mencionada autorizacion;

Que recayendo auto para que se demolieran las obras practicadas en el monte, el Alcalde, en vista de que el pedáneo y el Director de caminos vecinales informaba que en manera alguna causaban perjuicio tales obras á las servidumbres, públicas ni á las privadas hasta entonces conocidas, v con un acuerdo del Ayuntamiento en que se aprobaban las medidas que habia adoptado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que entablara contienda de competencia: pa oridos ostrat ma noidrast obacues

Que promovida esta se nego el Juez á inhibirse, fuadandose en que se habia limitado á defender derechos, que afectando á un particular, no pueden ser lastimados por la Administracion; y que el Gobernador la sostuvo teniendo presente que la Real orden de 8 de Maye de 1839 prohibe que se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos adoptan dentro del circulo de sus atribuciones, viniendo á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vistos los artículos 27 y 49 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente en la época en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron esta competencia, segun los que los Ayuntamientos estan encargados de la administración de los caudales de propios y arbitrios, y de procurar el fomento de la agricultura, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su mejora-

miento, y progreso: const di 4 ah alamat Visto el art. 50 de la misma ley, que previene que si algun vecino se sintiese agraviado de las providencias dictadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos en asuntos de sus atribuciones causen estado, sin que puedan admitirse interdictos contra ellas: pagantas la ab sont lo

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Estrada obró dentro del circulo de sus atribuciones, segun lo que previene la ley citada, al tomar las medidas necesarias para cerrar el monte denominado Leboriño, y el Ayuntamiento al aprobarlas; y que en este concepto, si don Vicente Armadan se creyo perjudicado por ellas, de conformidad con lo que tambien previene la misma ley en su artículo 50, debió acudir en queja á la Diputación provincial os ono a olimbilidades los neignios

2.º Que como consecuencia de esto, y al tenor de lo prevenido por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, resulta improcedente la admision del interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Tabeyros; pues aunque solo se tratara de defender derechos de un particular, sobre estos tambien procede recurso ante los funcionarios y corporaciones del órden administrativo, quedando los interesados en libertad de acudir á los tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857. -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nom cedal.», variation ha set onagration

De Real orden lo comunico à V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. -- Madrid 27 de Marzo de 1857. -- Nocedal -- Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra. «El consejo ha examinació el expediente

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESAS DE IBOR.

THE PERSON OF PRINCESS HISTARICAL IN STALL IN

Vacante de la plaza de Cirujano.

Resulta de los antecedentes, que el dis La plaza de Cirujano de esta villa, se halla vacante; su dotación consiste en 4000

reales vellon pagados del modo siguiente: 4000 rs. de los fondos municipales en 25 de Abril, y en 4.º de Noviembre de cada año, mitad en cada uno; 3000 rs. por igualas de los vecinos tambien en dos plazos, 1.º en Agosto del presente y el resto en igual mes del año venidero de 1858. Su provision tendrá lugar á los 30 dias contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. moral y politica, las obligaciones del profesor para la asistencia del vecindario estan consignadas en el expediente que al efecto se instruye. Se compone la poblacion de cien vecinos. Mesas de Ibor 25 de Marzo de 1857.-El Alcalde, Fulgencio Bejarano. P. S. M., Manuel Martinez, Srio.

asos on rule su represion les este encodien-D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) se esta ciudad y su partido. A ch legistima mineri

entonces vigente, en sus afficulos 250. Hago saber: Que en el dia 1.º del actual, desapareció de la debesa Higueruela de Espadero, en este términe, una yegua propia de D. Vicente Calzada, de esta vecindad, la cual tiene dos hierros en la pata derecha, uno de M. y otro de V. y C., despuntada la oreja izquierda, lunares blancos del aparejo, cerrada, de seis y media cuartas de alzada: y suponiendose con fundamento que haya sido hurtada, he proveido se publique este anuncio encargando á las autoridades la busca de aquella y que caso de ser habida se recoja y remita a este Juzgado. Dado en Trujillo á 4 de Abril de 1857. José Torner. --Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

r el Codigo, sino unicamente una falta de ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

obstante has amonestaciones del Alcalde Pre-

(and continued the control of the second of

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Considerando que se faltaria a la múlua io noide C'ér-Culline manner. N.

V on pusitos deben proceder, cada cua Avisando à los deudores por rentas y ventus de bienes navionales, se presenten à payar sus descubiertos antes del 31 del corriente.

Administracion medan cometer en el

La Administración principal de mi cargo se vé en la necesidad de disponer los procedimientos ejecutivos contra los sugetos que se hallan en descubierto por rentas de fincas y réditos de censos que corren à su cargo, así como contra los deudores por plazos vencidos de las ventas realizadas con arreglo á las leves de 1836, 1841 v 1855.

Pero antes de adoptar dicho extremo, me ha parecido oportuno hacerlo presente por medio del Boletin oficial, concediendo como último término hasta fin de este mes, en la inteligencia que el 1.º de Mayo se nombrarán los comisjonados que gestionen el cobro de descubiertos con arreglo á Instruccion. Cáceres 16 de Abril de 1857.-Manuel Gallego.

organia, onradical telegraphy of all

dor de la provincia de Murcia y el fuez

HE DITHER OF HISTORICA HE GETTUYERE,

COLECCION LEGISBATIVA .YOUALANDO Espanes, HARVIII

SCHEERLING. = . / EGOCIABU 2."

olf, del dia 28 de Marzo ultimo, se hu-

Una de las necesidades mas apremiantes de todo pais bien organizado es la compilacion de las leyes y demas disposiciones del Gobierno, de interes general, que se dicten por los diferentes ramos de la Administracion pública. Reunir en un cuerpo legal y auténtico todo cuanto deben tener presente en sus decisiones v fallos los Tribunales de Justicia, las Autoridades y Corporaciones, y cuanto puede servir al inte-

res individual en sus relaciones social. una obra de la mayor importancia v de la preferente atencion que el Gol de S. M. la dispensa. Si las compilar antiguas sirven de estudio y enseño porque reflejan el carácter, las costun y los adelantos en la civilizacion de la neraciones pasadas, es doblemente necesario un cuerpo legal que reasum das las disposiciones que se dicten po poderes públicos, en la época presente que sirva de guia invariable en su inn ta aplicacion. Este es el objeto de la c cion legislativa de España, que ha v à reemplazar à los antignos tomos d cretas; y el Gobierno de S. M., celoso pre por el bien del servicio, acaba de tar aquellas reformas que la import de dicha obra exige; ya para asegur integridad y autenticidad de los docutos oficiales que la componen, ya tam para facilitar su circulacion. La utitid Nu esta obra no se concreta exclusivame los Empleados en la Administración de ticia, sino que tambien tienen un intere recto en adquirirla las Autoridades gu nativas, militares y eclesiásticas; las l taciones provinciales y Ayuntamientos Corporaciones científicas y literarias Abogados, Escribanos, Notarios y Pr radores, y los Empleados en los difere ramos de la Administracion; porque l ellos necesitan hallarse al corriente vi á la vista las reformas que se introdu en sus ramos respectivos, para el l desempeño de sus cargos o profesiones à las ventajas de una obra de esta natuci leza, que es la única que reasume, de del manera auténtica, todas las disposici oficiales debidamente ordenadas y clar cadas; se agregan las de su publica llevada a cabo por entregas mensuale no á un precio sumamente módico, se de prenderá que la mente del Gobierno, le otra, en las reformas introducidas, qu'i de prestar un servicio público de un i res general reconocido. Bases de la publicacion.

La Coleccion Legislativa de Espan publicara por entregas mensuales.

Cada una de ellas constará de diez gos próximamente, o sean 160 página, 8. mayor: Gusq Hottskiroling of

A! fin de cada trimestre se darán do E dices, el uno cronológico y el otro alla

Las sentencias y decisiones del Tribula Supremo de Justicia y del Contencioso-len ministrativo, llevarán una foliacion distric para que puedan colocarse por su order cada tomo despues de los indices.

El precio de suscricion es el de 6 rs mes en Madrid, y 21 por trimestre en pp. vincias franco el porte.

En Ultramar y el Extranjero 60 rs. semestre of obtaining the fall of original

No se admiten suscriciones por meno tres meses en las provincias, y por me de seis en Ultramar y el extranjero. Los suscritores que prefieran recibir ca

vez de entregas, tomos, se les remitirando tos encuadernados á la rústica.

Los Habilitados de los Juzgados de I, mera instancia de las provincias se habi facultados para recibir suscriciones, y de cerse cargo de los fondos que, bien por e Promotores fiscales o por cualquier or personas, se les entreguen como prodista de la Colercion Legislativa.

Los pedidos o reclamaciones que se se gan por cualquier concepto, se dirigiran Oficial encargado de la publicacion de id Coleccion Legislativa de Espuña en el liz nisterio de Gracia y Justicia.

Los Sellores que deseen recibir las en cia gas o tomos que se vayan publicando vi la Coleccion Legislativa de España, ul servirán pasar una nota de sus nombre es habitaciones al Ministerio de Gracia Y Tal ticia, piso bajo de la derecha, ó á la 112. ria de Castillo, calle Mayor, núm. 4. To: more Aleande to mapra dispuesto,

- 50 at antique les solutions de la company Cáceres: 1857.-Imp. de D. N. H. Jimen